

DECRETO 2143/93. Prorroga ley 8121

VISTO:

El expediente, No 0361-43460/93, en el cual se propicia una prórroga del plazo vigente establecido en el Decreto N° 1618/92, reglamentario de la Ley N° 8121 y la modificación del artículo 1° del Mencionado decreto,

Y CONSIDERANDO:

Que la Coordinadora de Loteos Indexados fundamenta la necesidad de la prórroga en virtud que la Dirección General de Catastro se ha visto desbordada por carencia. de personal, lo que le ha imposibilitado la presentación de un importante número de personas que se ven de esta forma privados de acogerse a los beneficios dispuestos por la Ley 8121 y su decreto reglamentario.

Que consultada la Escribanía General de Gobierno encargada de realizar las escrituraciones estipuladas en los textos legales mencionados, esta afirma que cuenta con capacidad operativa y medios necesarios para proseguir realizando más allá del término fijado en el Decreto 1618/92. -

Que con referencia a la modificación propuesta por la mencionada, Coordinadora de Loteos Indexados al artículo 1° del decreto 1618/92, ella es atendible ya que parece conveniente clarificar y distinguir entre los dos supuestos previstos en la ley de referencia, puesto que esta es la intención de la ley 8121 en sus dos primeros artículos, y que en virtud de la actual redacción el decreto presenta dificultades interpretativas sobre los lotes que pueden acogerse a los beneficios de la ley.-

Por ello y lo dictaminado por Fiscalía de Estado en Nros. 597/93y 783/93,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°: MODIFICASE el artículo 1° del Decreto 1618/92 el que quedará redactado de siguiente manera:

"Artículo 1°": Los beneficios excepcionales establecidos en la Ley 8121 alcanzarán a la primera escritura traslativa de dominio a favor de adquirentes de inmuebles de:

1) Lotes de terrenos adquiridos en el marco de la modalidad contractual regulada por la Ley 14.005.

2) Lotes pertenecientes a fraccionamientos económicos, considerándose como tales a aquellos cuya base imponible del terreno libre de mejoras que se pretende escriturar no supere el monto fijado por la Ley impositiva anual a estos efectos.

En ambos supuestos los beneficios solo se otorgarán cuando el adquirente del lote no Posea en su patrimonio otro bien

Artículo 2°: PRORROGASE por el término de UN a año contar desde la fecha de su vencimiento el plazo previsto en el artículo 9 del Decreto 1618/92.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Finanzas y de Coordinación.

Artículo 4°: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.-